



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	VERBAL	
Demandantes	MÓNICA MARIA GÓMEZ SANTANA en nombre propio y en representación legal de su hija MARIANA HERNÁNDEZ GÓMEZ	
Apoderado inicial	Dr. Juan Felipe Molina Álvarez notificaciones3304@hotmail.com	
Demandada	AUTO LUJO S.A.	
Apoderado y representante legal	Sr. Sergio Alberto González Rivillas segori26@hotmail.com	
Radicado Laboral	05001-31-05-020-2018-00194-00	
Radicado Civil	05001-31-03-001-2023-00427-00	
Puede verificarse en Estados electrónicos Link:	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Estimando el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín que los competentes para su conocimiento y trámite son los Jueces Civiles de Oralidad del Circuito de la misma ciudad, rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia que le fue repartida como asunto de índole laboral el 6 de abril de 2018.

Llegado aquí el expediente digital se observa:

- 1) que el domicilio de la demandada Auto Lujo S.A. es en la ciudad de Bello Antioquia y
- 2) que el valor de las pretensiones fue expresado en forma ambigua por la parte actora de la siguiente manera:
 - A. Previa la anterior declaración, sírvase condenar a la empresa AUTO LUJO S.A. al reconocimiento y pago del valor del seguro de accidentes personales contemplado en el artículo 7º del Decreto 1047 de 2014, a favor de la señora MONICA MARIA GOMEZ SANTANA en calidad de compañera permanente del señor JHON JAIRO HERNANDEZ MONTOYA y a favor la menor MARIANA HERNANDEZ GOMEZ, hija del señor JHON JAIRO HERNANDEZ MONTOYA.
 - B. La anterior condena deberá ser debidamente indexada.

Tal ambigüedad radica en que, como se puede apreciar, no se determinó una suma de dinero concreta, sino que se limitó a referirse al art. 7 del Dcto. 1047

de 2014 que en su art. 7 tiene establecido que el seguro o la suma asegurada a que se refiere no podrá ser inferior a treinta (30) smmlv por conductor. Es decir, no dice con la necesaria precisión y claridad, si lo pretendido es el monto de esos 30 salarios o una suma superior que en todo caso tenía que expresar. Es más, en el acápite cuantía de la demanda señaló que era superior a 20 smml.

De lo anterior resulta que la cuantía de las pretensiones, ni por afirmación concreta de la parte actora, ni por acreditación con prueba documental, superan los 150 smml y por ello la competencia para el trámite de la demanda es de los señores Jueces Civiles Municipales de Bello Antioquia en razón de la menor cuantía y por el domicilio de la sociedad demandada.

Con fundamento en lo expuesto y lo previsto en los arts.18, 25 y 28 ordinal 1o del Código General del Proceso, el Juzgado,

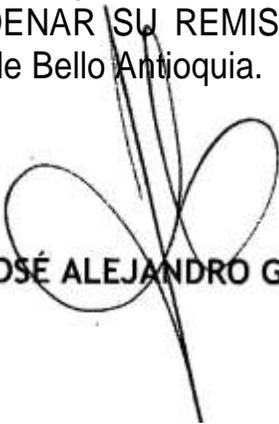
RESUELVE:

RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia por falta de competencia por los factores cuantía y territorialidad y ORDENAR SU REMISIÓN a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ

Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
 Secretaria

Ant